

197-9

PROCESO DE INFANZONÍA

SOTO, JOSÉ

SANTA EULALIA

1744

Luzas

Año 1744

comgo
lig. 197/9

apelacion

Instancia de Jacob de Soto
y Juan tran. de Soto Injantes
nas, Domiciliados en el Lugar de
Sta Eulalia.

Contra

Acordam. de abo Luzas, sobre
la Contravencion de la prima de
Infanzonia ganada por los abos
Jpn. y tran. de Soto, apelantes.

R. Sotocasa.

Pro. Malanquilla.

Quedan por los Apelantes.

28
89 14





Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.

En el Nombre de Dios Amen Sea a todos
Manifesto, que nosotros Joseph Sotto Sarria
y Juan Francisco Sotto Infanzones, hijos
dalgo. domiciliados en el lugar de Santa
Catalina de la Comunidad de Teruel de el
Reino de Aragon, Pedro Joseph de Sotto y Joseph de Sotto,
y Ballescas tambien Infanzones, hijos dalgo domiciliados
en el mismo lugar de nuestros fueros, sin revocacion
della, de mas Proxies por nosotros antes de a ora nombrados
a mas de nuevo. Confesamos y nombramos en Proxies nuestros
legitimos y bastantes en tal manera que la igualdad de gene-
ralidad no desague ni por el contrario a lauer son ad, D. Juan
Garon, y a su Sobrino D. Pablo Lorumbe a D. Juan Ant. Chaban,
D. Agustin Barlin, ad, D. Vicente Botell de Solanilla y otros
mas que quisiereamos elegir en Proxies nuestros todos juntos, cada
uno de por si de los nombrados, y tres mas que quisiereamos ele-
gir para que por nosotros y en nuestros nombres propios
y representando nuestras propias Personas puedan hacer
nuestras Proxies juntos, y cada uno de por si.

con, tanto de nuestros pleitos civiles, criminales que
nos, y operamos tener con qualquiera Personaz y puer
los doctores, y los ante qualesquiera Jueces, y tribunales
civiles, y segund dando a los Jueces, cada uno bastan
te de demandar responder, defender, o poner proposi
ciones convenir, convenir, replicar, impetrar, lites contener
requerer, y protestar: testificar, y que requiriere constancia
manera alguna de lo que se pidiere, y de lo que se pidiere
para por la parte adversa contradiccion: Jueces, y Jueces,
impetrar, recusar qualesquiera causas de suspensa, y pro
y aduocar: o por otras mandas hacer. Conmutarlas, y dar en
las pidiendolas tener: Conmutar, y pidiendolas, y dar
y mediante juramento, a duos, o a lo que se especificare
por la parte adversa responder allegar, Conmutar, y
chiar: qualesquiera sentencias pidiendo, y aceptar, y
apelar interponiendo, y siguiendo las apelaciones: y por
demandar, excusar, y recusar: qualesquiera lites, y honores por
mento, o en sumas nuestras pidiendo, y dar, y defender, y
nuestro a la parte adversa: Conmutar, y absolucion de
qualesquiera sentencias de excomunion, y restitucion en
gracia demandar gobernar: sumas, lites, y qualesquiera de
Personas obtener, y presentar, y de representacion non tener,
requerer, y hacer cartas publicas. En generalmente ha
der exorcismos, y procurar por nosotros todas y cada una
a cerca dello referida negarlas. A uno, o mas Jueces
para de lo obediencia subditos, y a otros Jueces pa
car, y destituir. Que para ello se denas auxilio en

2
sado con el indeseo anexo se anexo la dama todo nuestro
po der tan cumplido, y dar a qual no otro le tenemos
y segun fuere, dando, y en otra manera dando, y
debemos. Defiendo que en falta de dar no debe tener
efecto lo que por otros nros Jueces, y los subditos de nos en
hago en vasconcelos de la obediencia de a dolo habe
y procurado aunque sean cosas que de su naturaleza
requieran mas especial de lo que aqui va expresado. El
prometemos aquello no revocar en tiempo, ni por causa al
guna vajo la obediencia de nuestras Personaz, bienes,
muebles, y valores presentes, y futuros. Hecho fue la sobre
dho en el lugar de Santa Eulalia, a los diez y siete dias
del mes de Mayo del año Contado del nacimiento de
nuestro Senor Jeshu Christo de mil Setecientos quarenta
y quatro siendo a todo ello presentes por testigos Francisco
Atencio y Domingo Rubio Labradores domiciliados en el
dho lugar de Santa Eulalia.

Yo, el Sr. Jaime Herrera y Torres domiciliado
en el lugar de Santa Eulalia, por las Authori
dades Appropiadas por donde quisiere
Real por todo el Reino deragon publico
Notario y Escribano de su Magestad que a todo lo sobre dho
presente me ake testifique tiene, valga el borrado de la pala
bra Constituidos, et cetera
Barman y Reyna
Villamay



Seis y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO.

Diego Franco de Villalba, D. Andrés Ferrer Fontana de Moll,
Montañez

Reg. de la Real Audiencia de Lima
Bodón

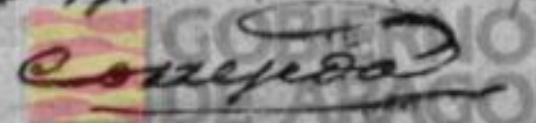
Don Juan de Arce y Freyre,
Fron. de Cany May

Real. 4 de 30 m.
Of. 42 R.

In Tomany P. L. P. P. P.
Fecio M. D. C. C. X. X. X. V.

Pro. Arauc.

Provision para que se notifique y Cumpla con lo Comendado el
Ayuntamiento de este lugar de la Real Audiencia Com. se de la Audiencia de
Joseph Ant. de los Rios como Curador de los hijos, y demas Comen-
d. de este mismo.



Don Felipe por la Escribana Don Nuyde Castilla de
don de Aragón de las Nos. Viejas de de ualern 70

Don Juan de Guisarte Escribano publico y Real de
dho. y presente Reyno Católico y aya de dho. que en esta
mia Real Audiencia y ante los mrs. oydores de ella y oficio de
el mro infanciero escribano de Camara dho. el
dia 10 me de los Corrientes me, y ante de pauen
por Eugenio Baylin Puro de la misma y de dho.
Un pedimento de el dho. infanciero de la mra
Eugenio Baylin en mte, de dho. Joseph de dho.
Infanciero como Padre tutor y Curador, de
Joseph de dho. de dho. menor de edad de
Catorce años, de Juan fran. de dho. y Joseph de
dho. hermanos, todos vecinos del lugar de Santa
Catalina, de la Comunidad de de ual, y de Pedro
Joseph de dho. de dho. Real domiciliado en el dho.
lugar de de dho. de la misma Comunidad de quien
tengo y presento poder y de el viado ante de dho.
me mejor proveído para lo y de dho. que el dho. infanciero
Joseph de dho., Padre de dho. menor, Joseph de dho.,
y Juan de dho. vecinos de dho. lugar de dho. Santa
Catalina en quince de Julio de el año pasado de mil
ochocientos ochenta y siete, otubieron firma
de la Curaduría de la Infancia, de la Corte de el dho. de
mayor que havia en este Reyno en el dho.
de la dho. que en ganaron en propiedad y fue
de Contradicción en la Real Chancilleria, de
Jalisco Diego de dho. y Juan Ortega, de dho.
hermanos vecinos que fueron de el lugar de

4
la Lameta en los Reynos de Castilla como mas
paran. Resulta, de el proceso de dho. firma y de
del oficio que aora dho. y Escribana de Miguel
Anonio de la Aguas escribano de Camara de dho.
Real Audiencia de el que en guano favorable me quiero
vater y ayudar y de me de fiero. Es asi que dho. infanciero
Joseph de dho. de dho. de deligitimo matrimonio
Contrado con Violante, Ferrero, hubo y procreo en
hijo dho. lib. y natural, al dho. Joseph de dho. de dho.
de hijo menor de edad de catorce años. Que
dho. Joseph de dho., que tambien gano dho. firma
de deligitimo matrimonio, con Ana Maria que
ya de halla provado en dho. proceso de firma, ademas
de dho. Anonio Joseph de dho. que tambien gano dho. firma
manate hubo y procreo en hijo dho. lib. y natural
al dho. Pedro Joseph de dho. de dho. que el dho. Juan
de dho. que tambien gano dho. firma, de deligitimo
matrimonio que Contrado con Maria Ballero
hubo y procreo en hijos dho. legitimos y naturales
al dho. Juan fran. de dho., y Joseph de dho. de dho.
de Como asi Resulta todo de los Testimonios, y Partes
que gauen con la solemnidad y juramento nece
sario manifestandose por ellos y de el Referido pro
so de firma de dho. legitima, de dho. mra par
tes, y de el testimonio, que en igual forma gauen
la Declaración, y Reconocim. que haze el Ayuntamiento
de dho. lugar, de Santa Catalina. A dho. pido y suplico
lo haya todo por presentado, y en su consecuencia
de dho. Declarar, y mandar que la Referida

fiama que ganaron los otros Antonio Joseph de
Soto, Joseph de Soto, y Juan de Soto, ha y deve ap
vechar a los otros, Joseph Leonario de Soto menor
Pedro Joseph de Soto, Juan Fran.^{co} de Soto, y Joseph
de Soto mis parientes Como a hijos legítimos y her
ederos que respectivamente son de otros firmantes
Comediendole para ello los despachos necesarios
y enrubricados y provea lo que mas fuere
a su agrado en su real cédula - D. Thomas Salazar
Eugenio Bayrin = De Cuyo pedimento Ch. Soto
traslado al mío fiscal, a quien se le notifico. Ten
le vista respondio diciendo, no se le oferia
reparo, en que celebrase despacho, a sus parientes
para presentandose el Consejo general, y como
viendoles, el estado que pretendien por ahora y sin
perjuicio de los otros, se al. y estando el Consejo
del mismo acuerdo, y parecer de los obrenes a
estas partes la firma obtenida por los que di
zer de Ch. Cawannepharag. De e. de Soto
de mill y trescientos y cinco años. Ten vista de todo
por los mios Oidores, puestas al margen el prove
y el auto Ch. Cawannepharag. y Agente tres de mil
ochocientos y cinco años. Se declara que la firma
dichas ganada por Antonio Joseph de Soto Jo
seph de Soto, y Juan de Soto, en la Corte de el
Señor Justicia mayor de este Reyno, a quince
de Julio de mil quinientos ochenta y siete a qu
vecha y deve aprovechar a Joseph Leonario de Soto
menor Pedro Joseph de Soto, Juan Francisco

Agente
Applis.
Francisco
Monte
Cacay.

de Soto, y Joseph de Soto como a hijos respecti
vamente de otros firmantes. Quien con
seguencia de lo que de todos los honores, Privile
gios, y exenpiones que a los demas hijos de los
de este Reyno, y que para ello de los de los despachos
necesarios. en virtud de estos autos asi lo proba
yeron mandaron y rubricaron los V. de esta
Real Audiencia de Capitanes al margen en Rubricas =
esta rubricados y para su ejecución y Cumplim.
expedimos esta nra. Cedula y Real Provision para
que a quienes de su parte para que os mandemos que bi
endo con ella se guarden por partes de Antonio Jo
seph de Soto, y demas de los Comentes. V. de el lugar de
Santa Catalina de parte arriba nombrados, No se
figura al Ayuntamiento del referido lugar de Santa
Catalina de la Comunidad de Teruel, el P. de. y para to
do que de arriba en este, y que en su Cumplim.
guarden y hagan guardar a los referidos Joseph
Leonario de Soto menor de edad de catorce años
Juan Fran.^{co} de Soto, y Joseph de Soto como a hijos
respectivamente de otros firmantes, Residentes en el lu
gar de Santa Catalina, todos los honores Privile
gios, y exenpiones que a los demas hijos de los
de este Reyno de los nombrados guardar y ob
servar, lo que asi mismo notificar a qualquier
otras Personas q. Combinare y fuere necesario
sin hauro Contrario. Toda Pena que Contra de
procediere. Testifican donos a su Continuation de
en la Real Audiencia de este Reyno, a tres de Julio de mil
quinientos ochenta y siete años. Miguel Bayrin Agente

A circular, textured object, possibly a coin or a piece of wood, showing signs of wear and discoloration. The surface is uneven with various shades of gray and some darker spots, suggesting age or damage. The edges are slightly irregular.

SETECIENTOS Y QUATROTA
TAY 1922.

En la Ciu^d de Mexico a treynta dias de el mes de A-
bril de mil Set^{to} Quaxenta y tres años. Yo el C^o In-
frascripto requerido de Joseph Antonio Ibar con el amue-
dado despacho au^{te} m^{te} le libre nombr^o, y requisi con el
al Senor Excmo D^o Laxar Delgado Ibar, y Jefe de
Alcaldes de la Real Condesa de Lerma de Perros de la Villa de
Aceduna de el Campo, y Alcalde m^{te} de esta Ciu^d, y su
Alcalde (por el D^o que Dios es) Luis Dico. la obedece
con el respeto y veneracion debida, en cui^o conq^u m^{te} mandan-
do, y mando a las justicias de su jurisdiccion que al referido
Joseph Antonio de Ibar como curador de sus hijos, y de sus
conoztes le vean guardados todos los honores, privilegios, y
exempciones, que alodemas hijos de D^o de este Reyno se
acostumbra guardar, y orentar, para cui^o efecto usen de el
como les combenga, y por este asi lo probetur Alcan^{do}, y fiam^o
su Mage^d Doy fe.

Su Gracea Day for
 Gato de la Jager de la
 Jager de la Jager de la

Antenn
Joseph de Maycas

Notificación En el día siete del mes de Julio del
seiscientos quarenta y dos años, en el lugar
Santa Catalina, de el infrascripto Corriente
Real sumariado ante el lugar estando juntos y co-
gregados los D. Juan Duranre Maestre y Capetana
de la Alcaide, Martin Iguala, Joseph Duran
Regidores y Joseph Hernandez. En cuyo Proce-
do a instancia de J. M. de Sotomayor y
de Juan Francisco de Sotomayor y J. M. de Sotomayor
tenientes de Sotomayor en el lugar
notifico a los señores de la Real Pradon de
compañones y cumplimiento dado a ella por el
dijo D. Juan de Sotomayor y L. M. de Sotomayor
por la Real Pradon de Sotomayor y su Partido, sobre
que se les cumplan y guarden todas sus ex-
cepciones y excepciones por todos los lugares de
jurisdicción de lo que dixeron obedecian y cum-
pian con todo lo en esta Al. Pradon contenida
por la verdad dada instancia. Lo firme y
en el lugar de Santa Catalina los dichos día, mes y año,
Calendario.

En testimonio de verdad
Jaime Herrera y Torres Not. Real



GOBIERNO
DE ARAGON



SELO GUARADO
MARAVEDIS
SETECIENTOS
TA Y CUATRO

Jaime Herrera y Torres Notario Real y Escribano de su
Majestad, que Dios guarde domiciliado en el lugar de Sta
Catalina, Confieso y doy fe, y verdadero testimonio a quanto
Señores el presente Vicario, que en el día once, de los Corrientes
mes gano, han parecido ante mi, y en mi oficio Joseph Solto y Jacua
y Juan Francisco Solto, hijosdalgo (se), hijosdalgo domiciliados en
dho lugar, y me requirieron, diese cuenta a Juan de la Alcaide
primero y Quer Ordinario del mismo, de un pedimento y de este
y de su auto, les diere testimonio que todo ala fecha es como
se sigue— Joseph Solto y Jacua y Juan Francisco de Solto
hijosdalgo, hijosdalgo domiciliados en el lugar de Santa
Catalina Comunidad de Texuel, en la mejor forma q. en derecho
ya lugar late Dn. Señor Juan de la Alcaide primer y Quer
Ordinario del mismo lugar Pascual y de amor sus respec
to debener gana Real Provision de anclacion de Hidalguia
juntamente con nuestros hermanos, respectivo q. la Real Audiencia
de Mexico entiere de Agosto de mill, setecientos quarenta
dys treinta y cinco mas con capangas q. laque senor conde no
sean guardados todos los honores Privilegios y exenciones
q. los demas hijosdalgo de dho Reyno; a laque se le tiene
dado su devido obediencia y cumplimiento q. el Sr.
D. Sayar Dolgado Alcaide Mayor de la Ciudad de Texuel
y su Partida entiere de Enero de mill, setecientos

quaxenta y tres años mas acazgado, y Ante-Su-
Joseph Maycas y. el que manda a todas las Alcaldías
su Jurisdiccion, que nos sean guardados cada uno
junto de los incluidos en esta Real Provision de Hida-
to de los honores, Privilegios, exenpaciones que a los
mas huyr delgo de dho Reyno se acatuntra guard
governar; el que se halla igualmente notificado a dho
tamiento suado y. Jayme Mexuro y Torres Notario
Vap el dia siete de Julio de mill, setec, quaxenta y tres
Reyento de que y. M. y. Donas de Aguntam, go. t. d. n. a. a. Pedro
Madon Cuor a dho lugar dñe Senor ha nombrado y. a mi dñ
Joseph Coto Administrador de la Camara y. a mi dñ Juan
Juan; de dho conreudor; por mejor dñe dñor a dños q
contiene y. expone las dedonancias y. exambos en dños m
ponos y. no de la y. no en dños y. mueras exenpaciones, n
perjudicamos algun dñe exemplar por no perjudicar lo
hechos de los uno para con los otros no conueniendo con
no de conueniente. Por tanto. y. M. y. dños y. dños a m. o.
Sila Dñ. de Velobano de dños en dños y. dños, al menos
deharer tales nombram, en dños de conueniente de dños
y. dños a m. o. y. dños a m. o. y. dños a m. o. y. dños a m. o.
hueren heho pagan y. hanan gmanada harer, hasta
aqui contra no dños en qualquiere manera y. no testan
todo lo dañor, intoreres, cotas y. perjudicior y. en qualquiere
manera de no causaren, ni case, en dños, ni moleste n
exenpaciones. De lo conueniente omiso y. denegado ha
do con el Reyento deuido apelamos para Ante los dños
gont y. dños de la Real Academia de Mayora y.

[illegible]



SECRET or REFUSE.

SELO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y QVARE
TA Y QVATRO.

quanto tubieren que Leix Anse el Sr. Alcalde mayor
 an' sobre sus dñs supradichos como del nonbre mío
 de mpleor f. le ha dado el lugar con el exemplar de ha
 leuando de conuenciones de las aguas los oxemptos que ay
 los siete lugares comprehendidos en las Reales cédulas
 sobre el ban goerno de las aguas esta es la copia
 delo abajo firmado lo q. no intentan nungun oxem
 plo dñor de los suficientes si solo el auento Vex ban
 la Vexueta la que se consulta con nuestro Sr. y go
 bernado para que en nungun tiempo puedan deax los
 suficientes de goernar por si en negocios de alguna otra
 Lientante y anse se debe el termino q. conuierda con el
 para q. contra lo firmaron lo q. supieron junta con el
 de que rogue y certifico en dho lugar de Santa Catalia de
 dñi del Sr. D. Pedro de Sotillo de los q. quarenta y q. q.
 Juan Dñz Alcalde = Indemi = Sagme Herrera, por
 Real conuierda con el original, el que por aora para en mi
 alque entodo me refiero, y de por dñto de la parte, para que
 gaga fee donde conbenga y sea necesario, di el presente el
 Sño q. firmo, en dho lugar de Santa Catalia bajo dho día, en
 año arriba apurado =

En Testimonio de lo Verdadero

Jaime Herrera y Torres Notario Real



These men are:

SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

Jaime Henares y Torres Notario Real y Escribano de su
Majestad que Dios guarde domiciliado en el lugar de Santa
Catalina, Certifico y doi fe y verdadero testimonio a quantos
Señores elpauente viesen que en el día diez y siete delos cornien
tes mes gaño, han parecido ante mi, y en mi oficio Joseph Solto y Sancia
y Juan Francisco Solto Infanzones, e hijos delgo domiciliado, en el
lugar, y me requirieron, diere Cuenta, alean Dolo Alcalde primero
y juez ordinario del mismo de un pedimento, y de este y de su
auto ^{o de lo nombramiento} des diere testimonio que todo ala letra es como se sigue. Yo
Solto Sancia y Juan Fran. de voto Infanzones e hijos delgo
domiciliados en el lugar de Santa Catalina comunidad de
terrenal en la mejor forma y en derecho ya lugar libre en. Se
nra Juan Dolo Alcalde primero y juez ordinario el mismo
en el lugar Conaxmo y deaxmo, que requirio de hanuido un
yomas aliguntam, requerido por pedimento y tenemo de la
ante Dm. vaxo el día once sus paxione los aliguntam
pull, setecientos quarenta y quatro, con narratiba de nues
tros Privilegios y amfinit, de los, yndificacion aliguntam
pando y hanuaxenos nombrado en los oficio que halli se
expresan y pida en la conclusion enos vellebase de esto
por ser oficio deaxiles y no de los que no competen por nues
tras exampaciones por no perjudicamos los exampaciones
f. gga en los ^{exampaciones} ~~exampaciones~~ por ser voluntarios y no de curia
ni ley el seruido, y paxellas que en los pedimentos.

[illegible]

100
con otras p[er]sonas por juicio y juramento para ellos.
Jorge de Loto = Juan Juan de Loto = Oficio repuesto
por el Oficio de Loto en las m[er]cedes y le refrenda de
19, legase incontinenti la multa, haue tenor exigido a
cada uno de nosotros cada v[er]de a[un]do las cosas de sanado
lanar en una intervencion, ni preceda la diligencia
necesaria, le abienzan con el hacer, y mandan a cada uno
atentado, y tenor v[er]de a[un]do aquellas y qualquiera p[er]sona
que lo contrario p[er]damos todo el porjuicio y tenor L[er]ve
en, y a[un]do aquel amor para ante el Sr. Agente y L[er]ve
en la Real Audiencia de L[er]ve, y tenor de igualdad
por fortissimo conde lo domas p[er]dido L[er]ve que
podemos de L[er]ve por el p[er]sona L[er]ve L[er]ve L[er]ve
tenor de L[er]ve por conu[er]sa de los nombrados, el p[er]mi
nistrador y tenor de L[er]ve con en L[er]ve de L[er]ve p[er]dido
gante al p[er]dido, y el contrario lo domas L[er]ve
y el p[er]sona L[er]ve, de L[er]ve a[un]do aquella p[er]dido L[er]ve
ut supra = Oficio de Loto = Juan Juan de Loto =
por p[er]sona de L[er]ve de L[er]ve en su p[er]sona
ha sido el p[er]sona, al lugar de Santa Catalina y
reque a esta p[er]sona de Juan Loto, y Oficio de L[er]ve
por el m[er]ito de L[er]ve L[er]ve para mayor abue
L[er]ve de la Varon y tenor de L[er]ve al p[er]sona
mediante una multa y L[er]ve de L[er]ve
de L[er]ve de L[er]ve de L[er]ve, donde L[er]ve
que deben admitir el empleo que les ha p[er]dido



minute maragols.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO.

[illegible][illegible]

SELEBVARO, VENTRE
PARAYEDIS, AND DEMIL
RETECIENTOS Y OVARE
LIT OVAREO.

mi digno loyde = Manuel Aguilar Lecuama, co-
cuenda con dos originales, los que por ahora paran en mi ofi-
alor que en todo me refiero, y de pedimento dela parte, y por
que Contre, yaga fee donde mas convenga y sea necesario, do-
el presente el que signo y firmo, en oho lugar de Santa Culala
bajo el dia diez y siete del mes de marzo de mil setecientos
quarenta y quatro años = valgan los sobrepuestos donde se lee
y los nombramientos, escriptos, y los enmendados de las palabras
votos, dia, =

En Testimonio de verdad

Jaime Herrera y Torres Notario Real

R.^o Sobrecassas y Ess. no. 12^o Malangulla

SELOOVARO, VICENTE
MARAVENS, ANDE MIL
SETECROST OVAREN,
RAYOVARO

Limbo. Benox

[illegible]

En la Ciudad de Segovia y cinco libras de
en abarcar han executado veinte y cinco pesos de
canon merced; la cual se puso por orden, como
on han apelado mis p. como el cual de el canon
que ordena forma presente; d. f. m. a. p. o. r. a. g. u. n.
d. h. e. l. a. v. m. e. p. u. e. n. t. e. a. n. t. e. y. g. u. l. i. d. a. d. o. a. g. a. d.
e. n. o. c. o. n. t. a. m. e. s. o. f. o. r. m. a. q. u. e. h. a. y. a. l. u. g. a. n. d. e. l. o. s. t.
p. e. r. i. d. o. s. a. u. t. o. r. o. s.

En la Ciudad de Segovia y cinco libras de
en abarcar han executado veinte y cinco pesos de
canon merced; la cual se puso por orden, como
on han apelado mis p. como el cual de el canon
que ordena forma presente; d. f. m. a. p. o. r. a. g. u. n.
d. h. e. l. a. v. m. e. p. u. e. n. t. e. a. n. t. e. y. g. u. l. i. d. a. d. o. a. g. a. d.
e. n. o. c. o. n. t. a. m. e. s. o. f. o. r. m. a. q. u. e. h. a. y. a. l. u. g. a. n. d. e. l. o. s. t.
p. e. r. i. d. o. s. a. u. t. o. r. o. s.

SS Zaragoza y Marco veinte y tres de 1744
R. e. p. o. v. i. a. Se admita y despache la ordinaria, e inquiran no se inco
Sancti. por el Lugar, Pastado; y afianzando como partes se la
restituyan las veinte y cinco reses executadas sin de
lacion alguna.

Se dio el desp.



13
SELLO QVARTO. VEINTY
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVATRO
TAY QVATRO.

Joseph Sotto, Laxia y Juan Juan, de Sotto Infanzones
e hijos delgo Dominado en el lugar de Est. Culata
comunidad de tenel en la mejor forma f. en derecho a
lugar d. m. e. m. de. n. o. r. Juan d. o. l. e. d. e. l. c. a. l. d. e. p. r. i. m. e. r. o. y
Juan d. a. n. t. e. del mismo lugar Parcamor y de. a. m. o. r. d. u. e.
Respecto de tener ganada el Patron de Inclusion en
Hidalguia juntamente con nuestros herm. y respectos f. la
Real Audiencia de Zaragoza entre de. f. g. o. r. o. de. m. i. l. l. e.
veinte y cinco mas en el pasado f. la que se
no conada no sean guardados todo lo honores, Privile
gio y exenciones f. a. l. o. r. d. e. m. a. s. h. i. p. o. d. e. l. g. o. d. e. a. l. t. o. R. e. y. n. o.
a. l. a. q. u. e. s. e. l. e. h. e. n. e. d. a. d. o. s. u. d. e. n. d. o. o. b. e. d. i. e. n. t. e. y. a. n. n.
p. l. a. n. t. e. f. o. l. l. o. r. L. o. p. a. r. d. e. l. g. a. d. o. d. e. l. c. a. l. d. e. M. a. y. o. r. d. e.
L. e. i. n. d. e. l. e. n. e. y. s. u. P. a. r. t. i. d. a. e. n. t. e. n. t. a. d. e. l. l. e. n. o. r. a. d. e.
M. i. l. l. s. e. t. e. c. i. e. n. t. o. s. q. u. a. r. e. n. t. a. g. h. e. s. a. n. o. s. m. a. s. e. n. c. a. p. a. s. a. d. o.
f. o. l. l. o. r. d. e. l. o. r. J. o. s. e. p. h. M. a. y. c. a. s. f. e. l. q. u. e. m. a. n. d. a. a. l. o. d. e. l. l. e.
L. a. s. L. a. n. t. u. a. s. d. e. s. u. L. a. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. n. o. s. e. a. n. g. u. e. r. d. a. d. o. s.
a. l. a. d. a. u. n. o. r. e. s. p. e. c. t. i. v. o. d. e. l. o. r. i. n. c. l. u. i. d. o. s. e. n. d. e. l. a. R. e. a. l. O. r. d. i. n.
n. o. s. e. l. l. a. d. a. l. g. u. i. a. t. o. d. o. l. o. h. o. n. o. r. e. s. P. r. i. v. i. l. e. g. i. o. s. y. e. x. e. n. c. i. a.
n. e. s. q. u. e. a. l. o. r. d. e. m. a. s. h. i. p. o. d. e. l. g. o. d. e. a. l. t. o. R. e. y. n. o. s. e. a. n. n. u. m.

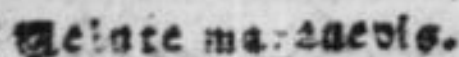
En guardas y gobernar, etc. e halla que conviene nombrar
cada Ayuntamiento para do f. Jayme Hervey y baxas
Notario Real, v. a. p. Acha siete de Julio de mill, ochocientos
quarenta y tres, e f. Xpanto de que por P. m. y demas del
Ayuntamiento por noticia de Pedro Thadon Curios de otro
lugar dice se nos ha nombrado a mi c.ño Joseph Soto
Administrador de la Camareria y a mi c.ño Juan Fran-
de Soto Comarcal, e por mejor de las P.ros de Aguas que
contiene y expresan las ordenanzas, y sea ambos en el
mi fineros que ellos que nos competen por nuestras cam-
piones, ni perjudicarnos alguno otro exemplar, por no
perjudicar los hechos de los años pasados con los otros, no
comunicando, como se acostumbra. Por tanto =

Nos. pedimos y suplicamos se sirva Vm. de Velebaxnos a
 stos empleos respectivos y abstenirse de haver tales nom-
 bramientos en perjuicio de nuestros derechos y protesta-
 mos todo quanto atentado y diligencias q. Vm. se ha-
 biere hecho, hagan o haxan, o mandado hacer, por
 de aqui contra nosotros en qualquiere manera, apor-
 testamos todo lo dañado, intereses, costas y perjuicio q.
 que en qualquiere manera se nos causaren, no
 vese, inquire, ni moleste ni otras exampaciones; Lo con-
 trario omito, o denegado habiendo con el respeto devido
 apelamos para ante el N. Rey y Oydores de la

Real Audiencia de Magaz y por el presente Crt. que da
cuenta de otorgednt. dentro del presente dia de lo y
ponemos sena de testimonio a todo por concuerda con
inexcion se foyente fednt. glosas al seproveyere, puey
en hacerlo asi. Om. administrara Justicia la f. y d. n. con
Crtas. y juxamos lo necesario et. d. para ello haemos al
fednt. mas Bilg. n. a. n. a. =

Joseph H. Soto
Susan, tan, ^{co} de los

Auto Los presentados el pedimento que antecede y en su conformidad se responde y dice, el Ayuntamiento miento del lugar de Santa Catalina, que por quanto consideran ser negocio grave, se verexan el asunto, con su Herrero ayudado del Albovado, mas experimentado, para no perjudicar los derechos de los suplicantes, lo que debieran haber comparecido ante el Real Acuerdo, y en Fiscal de Aragon, a manifestar sus derechos y privilegios, segun esta mandado, en el año treinta y siete por vereda del Real acuerdo, y desiendo el Ayuntamiento de cargar la obligacion de sus empleos, y mirar por la mayor quietud de sus vecinos se ha determinado por los Señores del Ayuntamiento, parte Sindico de parte del lugar, a consultar, con su Herrero y dicho Albovado, todos los papeles y derechos que tubieran en favor los suplicantes, a quienes no intenta el lugar gravar los, ni perjudicarlos en sus derechos, así los interesados como el



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Juan Dotz Alcalde

Ante mí.
Jaime Herrera y Torres
Crisob. Real



DEC 11 1964

SELLO GUARANTIA FONTE
MARAVEDES. ANTONIO MML
SIETE CIENTOS Y OCHO VARAS
TAY GUATE

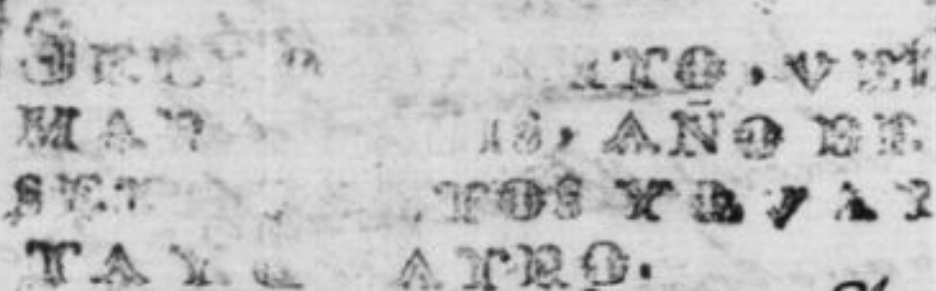
[illegible]

contado y hacer lo que enen hacer procedim^{to} Por tanto =
 M^{do} pedimos, y suplicamos se sirva abstenerse y no le baxar
 ni en el empleo, que hacer tales procedim^{tos}, atentado
 no baxar ni en poder conear dela deusion de n^{ra}
 exequuciones, ni en su conuente en el punto de ellas, mayor
 mente temiendo en su guerra sobre dho conuente y
 causa apellacion ante la Audiencia ante la R^{ta} Regencia
 y dho de ella ante quien se debe conear, en el interin
 que no se decida no podere por em. hacer atentado alguno
 aunq. lo por conuente, en cuya favor necesariamente vol
 vermos hacer las referidas protestas y intimas que se expu
 an en dho pedim^{to}, dada presentando todo lo perteneciente, y
 atentado, q^{ue} querellamos y requerimos a dho una de
 dho Vay y leyendas nuevos y para ante dho R^{ta}
 de la Real Audiencia como q^{ue} denegado habiendo
 en el reyno deuida de no de todos testimonios en de
 el pedim^{to} grato del referido pedim^{to}, como se expone
 y se decia por el presente en la R^{ta} Regencia de la R^{ta} bi
 y haun alguna q^{ue} en su m^{er} para valer no donde no
 conenga que asi el dicho se p^{er}iamos en esta p^{er}da
 p^{er}juicio y p^{er}juicio de para ello.

Juan Francisco de Soto

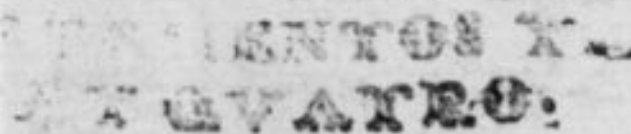
[illegible]

Auto Por presentado el expediente que antecede, en
su respuesta dice el Ayuntamiento del lugar de
Santa Catalina, que respecto, a ellos vequeridos
Juan Soto y Joseph de Soto, tres veces por el Ministro
Pedro Braddon, para mayor abundancia de la Vaga
que entiende tener el Ayuntamiento mediante
una Consulta que tiene oho Ayuntamiento del



Juan De Alcolide

Ante mi
Jaime Hernandez y
Quisbon Real



Copia por Concuerda del nombramiento de Ofiios de Joseph de Soto y Juan Francisco de Soto, sacado del libro de acuerdos del lugar de Santa Catalina, por mi el Oribano, ateguisimiento de los sros = En el lugar de Santa Catalina, Comunidad de Israel, juntos en la Casa del lugar, en el día dos de Marzo, del año mil setecientos quarenta y quatro, los señores Juan de Soto y Carlos Masías Alcaldes. y Regidores Martin Durante y Jlos Ortiz, Síndico Procurador Francisco Theresa Garcia, acordaron, con uniformidad de votos conformes, Procuradores para el buen gobierno de aguas y buena Dirección de las protestancias, por la Real ordenanza de Villagatón donde se manda se nombren los vecinos primeros delos Pueblos nombraron, acordaron en fuerza de esta ordenanza por Procuradores de aguas a Francisco Perez y Franco, y a Juan de Soto, y así mismo acordaron otro día, mes, y año, nombrar por Procurador de propios a Sebastian Gomez Ibáñez; y así mismo otro día, mes, y año acordaron otro día, mes, y año nombrar Administrador para la Carnicería, y siempre dezanado con asistencia delos ss. del Ayuntamiento a Joseph de Soto empleo que siempre los han obtenido los primeros del Pueblo, y lo que han obtenido siempre delos primeros empleos del gobierno, este nombramiento de todo Ofiio, deba tener subsistencia sin replica se pongan en posesión de sus Ofiios, y si alguno lo resistiere

incurre en veinte y cinco libras de balenciana en pena
que si donde llega nuestra jurisdicción sin perjuicio de los
derechos que cada uno puede alegar todo lo qual puse ante
mi de que doi fea = Manuel Aguirre Secretario =
Concuerda con el original al que me refiero = y para que
conste lo firme =

Jaime Herrera Torres
Escribano Real



Seisenta y ocho mercedis.

SELLO TERCERO, SESSEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Loe. de San Juan
Bautista

Alfonso Carr. D. Juan de Aguirre
Alvarado

Loe. de Rodon

Regio y Sello... 30^{rs} 2 =
Oficio... 10^{rs} =

Com. P. de
Rodon

Es. no Alarquilla

Recom. de
D. Juan de Aguirre

Real Provision de Apelacion a J. de J. de
Joseph Antonio de Somo y de Juan Juan de Somo de
nos del Lugar de Santa Eulalia, de la Comunidad
de Ferrel =

Com. de

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Navarra de
Aguales.^{re} de los nuestros etc.^{na} publico y real
del dho y presente Reyno de Aragon a quien
o a quien, era nra. Provision queri. p. nra.
da. salud y gracia. Saver. Que en quanto
Aud.^o y ante los nros. J. doctos de ella se pare-
cio, oy dia de la fecha, por Don Leo.^{me} de So-
seph Antonio de Soto y de Juan Francisco
de Soto, vecinos del Lugar de Santa Eula-
ria de la Com.^o de Teruel, dñados, que dho
sus Padres en virtud de firma nra. de
Infanzonía, y de la Real Provision de apre-
biam.^{to} que presentaba con el Juramento
nuestro, habian estado y estaban declarados
por Infanzones, e hijos Dalgo, y mandado
se les observasen sus exenciones y libertades
habiendo verificado dha. Provision alor. Al-
calde Negros y Ayuntamiento de dho. Lugar pre-
viendo el cumplim.^{to} del Al. de Mayor de dha.
Ciu. habian ofendido cumplimiento de mandado,
como venia de las dñadas puestas a
continuacion que igualmente se reproducia, y sin
embargo de ello el dho. Ayuntamiento contraviniendo
a dha. Real Provision y exenciones de dho.
dho. J. de Soto y de Juan Fran.^o de Soto
habian nombrado alor. Joseph para el em-
pleo conq. de Adm.^o de la canonica de dho.
Lugar y al dho. Juan Fran.^o en Don Segundo de

19
aguas del mismo lugar, intentando compelerlos a otros
dichos empleos, y aunque por los dichos p.^{tes} se habia pe-
tido la Revocación de la Referencia nombram.^{to} y que
se les relevase de los dichos empleos, no lo habían
querido, ni querían hacer de cuyo procedim.^{to} se in-
puso apelación por los dichos Jorge y Juan de Castro
a esta nra. Aud.^a Y no obstante dicha Apelación, contra-
viendo los efectos de ella, había pasado dicho Juanm.^{to}
a apenar a los arriba nombrados en veintey cinco Li-
bras sag.^{da} y para su cobranza se les habían executado
veintey cinco Pesos de fianza menuda, de cuyo in-
justo procedim.^{to} también habían apelado dichos
sus paxes, como muestra del interinon.^{to} que en
dicha forma presentada, y a fin de prevenir
dicha apelación, se presentó a esta nra. Aud.^a p.^{tes}
de Dolidad, o aprensión de los referidos autos, pidi-
endo en su conclusion, Nos. se acordase de admitirle
dicha apelación, concurriendo a ellos sus paxes
nra. Real Prohibición en la forma ordinaria, man-
dando que el dicho lugar no innovare en perjuicio de dicha
apelación, y que afianzando dichos paxes se les Re-
mitien y encargasen las copuradas veintey cinco
Pesos executadas, a cada uno de los arriba nombrados.
Y en vista por los nros. Señores y oydores de esta nra.
Aud.^a copurado al margen fue prohibido el dicho Seg.^{do} Jue.^z
y Marzo veintey tres de mill. Sex.^{ta} quatro y quatro, se admitie
y despache la ordinaria y en el interinon se innovare por el
lugar, traslado, y afianzando estas paxes se les Remitan
los veintey cinco Pesos executados, sin dilación alguna; habiéndose
en su conformidad se acordó expedir en nra. Real Prohi-
ción a los dichos en su razón, por la qual os mandamos, que
sin delay presentada y con ella Registrados por p.^{tes} de los dichos Jph.^{to}
tonio de Soto y Juan Juan.^{to} de Soto, pareci.^{do} a notificar y notifiq.^{ue}
a la Justicia Ordin.^a del lugar de Sta. Catalina de la Com.^{de} de

Joseph Malanquilla, P. de la Camara del Rey, Nuestro Señor la bize el
cavia por su Mandado, con fe
Audencia de Bayona

20

Juan Nolasco del Castillo Antonio Lainez C. no. 24

Juan Bata del Capellan Martin Duxante
8 de 1 Antonio Gaitan Gaitan

En el lugar de Veracruz. The 2da May 7 años Del Cero
 Day fel que en este mismo dia Ingh Antonio trubo y suon
 han. Sello y por ante mi y en mi Oficio Dize los fangos que
 por The Real Presidencia de Mexico y en virtud de ello Juan
 Ndy del Cockles. Mico de primera de este lugar. Se ha mandado
 entogar los Arizuenta muy bonos que he visto en el lugar y para
 que con esto firme. Antonio Paix. C. de R. y

Fee Jaime Herrero y Torres Notario Real, gerenciamos de su
 Magstad quallos guade da fee que mediante la notificación
 hecha por Antonio Fraile Notario Real, domiciliado en el
 lugar de Cella, a los veinte y ocho días del mes de Marzo del
 Corriente año, de la Real Provisión ganada por Joseph
 Antonio de Soto, y Juan Francisco de Soto, vecinos del lugar
 de Santa Catalina, de la Real Audiencia del presente Reino
 de Aragón, en que se me manda, libre y entregue los autos y
 diligencias, que ante mí y por mí han pasado, en el pleito, que los
 dichos siguen, contra el lugar de Santa Catalina, y en cum-
 plimiento los entregue, originales, como paraban en mi poder
 apoderada de Juan de la Realde primero de dicho lugar, a los
 dichos Joseph Antonio de Soto y Juan Francisco de Soto, para que con-
 tinen fee, se firme en los lugares de Santa Catalina
 a los quince días del mes de Abril de mil setecientos y
 quarenta y quatro años =

Jaime Herrero y Torres Not. y Cor. Real

En quodam la Prov. de apel. y p. de sustanci.
 merced, ingrat. q. no han comparecido
 y se les sigue autos en apelación p. de sustanci. 18.



SELLO CUARTO. VICENTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y OCHO.

Dado y Sup. lo haya todo p. Conduciendo
 de Joseph Antonio de Soto y Consortes, en los autos de
 Cella a su fin. Introducidos sobre ciertos papeles
 negros cosas. Digo que mis p. de sustanci. de 29 de
 Nov. de 1748, la que se hizo sobre el punto
 de la Cella de S. Catalina la que se produjo
 con las dilig. que me aya continuado. Digo que
 a los dichos papeles el camino sin haber pasado
 ni otro cosa alguna, por tanto en su Realda que le acen-
 so.

Dado y Sup. lo haya todo p. Conduciendo
 y concurridos a la Realda de S. Catalina mandan-
 do la sustanci. la Causa en quodam en q. los que
 no han comparecido. Digo que se hallaron los
 autos apelados en el p. de sustanci. de 29 de
 Nov. de 1748, y que se hallaron los autos
 de 29 de Nov. y sustanci. de 29 de Nov.

Dado y Sup. lo haya todo p. Conduciendo

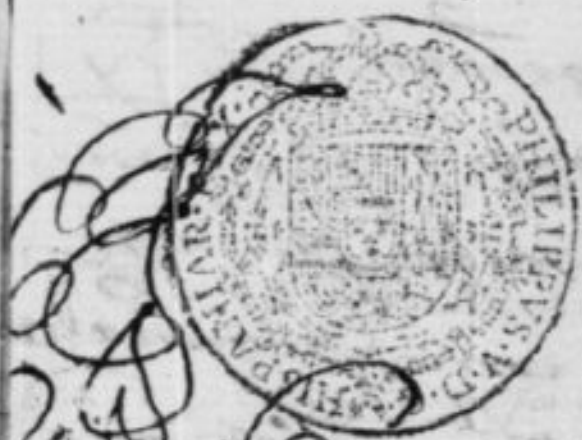


N.º 1.º pp.º

Laxag y Abril veintiocho de 1744

Por Don Pedro de la Cruz y su hermano
y de sus hermanos en el mundo
en el pueblo de San Juan
paz y amor, y en el pueblo de
San Juan, y en el pueblo de
San Juan, y en el pueblo de

se notifica de



Setenta y ocho maravedís.

SELLO TERCERO, SESIEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CUATRO

N.º Don Juan de la Cruz y su hermano
Juan Duran, Jueban Labrador y vecino del lugar
de Santa Juliana, como tal legítimo que soy de los
Alcaldes de San Juan y de San Juan, de dicho lugar
de Santa Juliana, mediante podercho en el mismo
en el día diez y ocho del mes de Mayo del
Comienso año, testifica de por. Jayme Herrera
y Toral, Es. Real y domiciliado en el lugar
de Santa Juliana, hauiendo en aquel bastante
poder para lo mfo. Duxito hacer y otorgar
Segun que por subtenor. am. el Es. la pda.
testificante, me ha jontado y consta (Segun
doy fee) en el nombre y como Es. sobre
dicho de un buen gaudey cierta Cienra Cienra
hacia de todo mi dia, subtenor y nom
bre en. Paños de los mof. San Juan
a Manuel Causada, Eugenio Baylon, Juan
Lopez de Albo, Fran. Salas y Miguel de Luciano

que lo son del Reino de la Real Audiencia de
Buenos Aires en esta dha ciudad a todos
Jueces y cada uno de ellos. Especialmente y
después para que en vista de dhoos nros señores
puedan interponer e interpongan en
todos los Pleitos ante Cuires como summales
que de pte. de dhoos señores con la
requiera Personar en la dha ciudad y que los
del Estado y condiccion que sean a nos
qualesquiera Jueces y tribunales como
se nos asen demandados, como en de
fendiendo dando y teniendo, lo pedimos
y queremos presentarnos de papeles
y testigos asen en pte. como fuera de
ella oyan autos y sentencias ante nros
señores como difinencias con dhoos señores
favorables y de las enionxas de dhoos
señores y supliquen y digan las tales pte.
hasta sentencia pasada en dha ciudad
y final en dha ciudad las demas de
genias. Juiziales y extrajudiciales que en
dhoos Pleitos puedan ocurrir y ofrese
se avoque sean tales que por su natura

23
Requeran mas de pte. del poder que el
presente que para todo ello se les doy
consentido a dhoos Señores Jueces y de pte. si
qual tiempo de dhoos señores principales
sin limitacion alguna. Y para que habie por
finme y Validos todo quanto en Virtud de
este sea echo y actuado por dhoos Señores y que
solo el caso en tiempo en manera algu
na bajo la obligacion que a ello ago de las
Personas y bienes de dhoos señores Principales
y bienes y Ventas de dhoos señores Principales
como si nos diera y mereciere habiendo y por haber.
Fecho en la dha ciudad en la dha fecha de
dha pte. a los diez y quatro dias del mes
de Marzo del año contado del Nacimiento de
nro Señor Jesu Christo de mil setecientos
quarenta y quatro años, siendo a todo ello
presentes y testigos Don Juan Rayon Florenza
y Don Juan Florenza Padua e Hijo domiciliados en
esta dha Ciudad.

Yo Don Manuel Parlo B. de d. M. G. today
domiciliado en Buenos Aires y Jueces de dha Ciudad
de dha Ciudad y a los tales de los testigos
antes notada preferne fue
es bastante a pte.
Abadiaz

Malanguita



Sup.^{ca} que a la parte apelante se le expusiere 24
term.^{os} p.^a que al por de agrarios con apelar
en el mto. de desercion

SELLO CUARTO VENTE
MARAVEDIA AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TAXADO

Manuel Cauada en nos, de el Ayuntamiento del Lugar de
Vta. Buladía de quinientos bastantes poder y de el Hoando
en los autos de apelacion de Cristo prohibida por la Real
ordenanza de el Sr. Dn. Juan de Soto opondome en el Sr. Proceso
y en la mejor forma dego due los autos del Defensor de
hallan en el oficio del puerro de y los apelaros no han
allegado del Agrario de Julia de la Union de Sigue a mi pante
notablemente por lo que

En pido y supo; se deba a mi pante en breve
termino para que se execute con apincum; de
desercion que au a justia que pido si

Manuel Cauada

Se a diligencia

Se puso en mi Oficio este pedimento en
el dia ocho de Abril del Corriente Año, de
que certifica

Malanguita



Tarag y Mago citao de 1744

Matan gūltā

Age

2.5

SELL EVAR VEDITE
MARAVIO DE KUL
BETESCHEN EVAREN

[illegible]

que ⁴⁰ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

plangulla
nucalaf

26
Cito los Papeles y Papeles Dupados, que tienen en
su Poder Pedro Soto sus hermanos, Papeles Sotos
del Supra de Sta. Eulalia, sobre suidalquia, y nobleza
y bello, que han sido obtenidos Real Caxa de Justicia
su antecesor en la Real chancilleria de Valladolid, al
indado en Dho Supra de Sta. Eulalia, con ella ome
non al tribunal del Señor Justicia de este Reyno en el
año pasado de Sotoceros, y Novena y Dure, en que
obtuvieron firma Real, al que se lo mandado por
la Real Rada segun de los capuados Pedro, heron
y Papeles, y en su confirmada con los Privilegios, y
excepciones, que se son duados, y guardan alor duma Cavallo
na hyerdalpo de este Reyno, por haver jurificado ser
descendientes legítimos de los que obtuvieron dha firma
Real; Por lo que soy de ver, que el Ayuntamiento
Consejo y Vecinos de Dho Supra, deben guardarlos todos
los honores, Privilegios, y libertades, que han guardado
y guardan alor duma Cavallinos hyerdalpo de Dho Supra
y que en el dho Papeles roles pueden impugnar en

de la Real Caxa de Justicia
della y el producto que de ella se sea en la tabla de dha

Joachim Pina Villan
Lanc. May. de 1714

Not. Caxa de Justicia
Caxa de Justicia de este Reyno, en la dha Rada, segun de los capuados Pedro, heron y Papeles, y en su confirmada con los Privilegios, y excepciones, que se son duados, y guardan alor duma Cavallo na hyerdalpo de este Reyno, por haver jurificado ser descendientes legítimos de los que obtuvieron dha firma Real; Por lo que soy de ver, que el Ayuntamiento Consejo y Vecinos de Dho Supra, deben guardarlos todos los honores, Privilegios, y libertades, que han guardado y guardan alor duma Cavallinos hyerdalpo de Dho Supra y que en el dho Papeles roles pueden impugnar en

Porque en ello se ofenda en manera alguna la
nobleza, ~~con~~

Aunque en el antiguo Gobierno los nobles, como
individuos del congreso, no estaban sujetos a la ju-
ria ordinaria, ni a los estatutos, ni Ordenanzas
de los Pueblos a excepción de lo que miraba á beneplá-
cito común, y por lo mismo no obtenían los oficios de ju-
ria, habiéndose derogado absolutamente los fueros
de esta ración, y mandándose por S.M. que en lo guberna-
tivo, político, y económico se observasen las leyes de
España, y su Gobierno, en fuerza de esta Providencia, que
los nobles individuos del congreso, miembros de
los tribunales, y de los oficios hanos repuestos, y sujetos
al juramento ordinario, y Al. de los Sup. de
los demás fueros, y por lo mismo los Al. de
los fueros en ellos y tribunales sus fueros de fueros, co-
mo los demás fueros, exigiendo, y cobrando de ellos
penas y multas en que incurrieren

Que con la forma con sujeción a mayor censura

Sequel y Marzo 12 de 1727

dojn ^{de la fuente}

[Signature]



Señal de la Audiencia

SELLO CUARTO. VERNI
MARAVEDIS. AÑO DE 1727

fran. de Larra y Lomer Al. de su Magestad
Comitido en el h. de Cella del Partido de
Tucumán y al puente hallado en el de Culalia del
mismo Partido Certifico como en el día de sierva
se expusado parció ante la Presencia de Juan Dolz
Al. de Púmeas del citado h. de Culalia fran. de
Larra Larra vecino y f. de la P. General del
y como tal Ocho que desde el año pasado de mil setecientos
y treinta en que formó y estableció el f. de la P. General
D. Ventura de Robles Oidor de la Real Audiencia de
este Reyno ciertas ordenanzas para el buen gobierno de
las Aguas que fluyen la fuente de Cella y Laguna del
Cañirac, como también para que se practicasen las condi-
ciones mas convenientes y necesarias sobre el Cueso y co-
rriente de dichas Aguas, y sobre las tierras que debían ha-
cerse en el Rio madre del Cañirac, a las que en el d. de
mandó por ellas que para la observancia y cumplim.
de todo lo contenido y demás contenido en ellas se nombrase
en el h. de Cella y en los demás inferiores a la Villa de Pa-
ca Inclusive, fueren los lugares conque hubidos en ellas, de
las personas en cada uno de los respectivos Pueblos, y los que para
ciertos fines necesitó probar que estas anted. y son de la
primera división de cada uno de ellos, y en el citado h. de
Culalia lo anted. D. de Antonio de Arribas y D. de Ca-
balero e h. de Rigo, fran. de Larra, h. de Tainto se-
ar que obtuvo el empleo de Diputado del Reyno, Juan Juan
de fuertes, Juan Lomer, Jaime fuertes, Jaime Dolz, Jaime
Larra, Juan de Larra, Juan de Larra, y Juan de Larra, como otros
que han sido de los empleos, han obtenido y obtienen y gozan
los empleos de Al. de Púmeas del d. de h. de Culalia, y que los mismos
con distinción de años también han obtenido y obtenido el empleo
de Administradores de la Camarera de d. de h. de Culalia, corriendo
de la Censura y Carga los Excmos. de la Administración
della y el producto que de ellos se saca en la tabla de d. de

Carniceria; y que en los demas lugares de la Congregacion
en otras ordenanzas igualmente antecedido los referidos En-
glos de Contadores las personas de la misma de esta
que en el de Cella lo antecedido Don Francisco de Cella
Vero Nijo de Algo y Antonio fcaice infanzon y demas que an
obtenido y obtienen los englos de A. P. Primeros y demas que
componen su Ayuntamiento y ha este respecto en todos los demas
Pueblos esta Villa franca incluíde; Perteneciendo por testigos
a Martin Agreda Jordan, a Clemente Gaxari, y a Domingo
Poyo vñeros del Ato. Ref. de A. Culacia de quien el Ato. Ref.
Ato. por ante mí el Ato. Ref. vñero de Cella. Lo que lo inicien
por el Ato. Ref. de Cella y ha modestia de Cella en forma
y promueven de Cella Verdad de lo que se piden y se piden
puntos y siendo lo por el Ato. Ref. de Cella a legado y de Cella
nado por el Ato. Ref. de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
unos de los de Cella, Ato. y todos en solidum, saben muy
bien que de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
englos de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
para de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
Personas de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
como en los demas de la Congregacion de Cella de Cella de Cella
que en las antedichas de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
los englos de A. P. Primeros y personas que componen su
Ayuntamiento. Y en Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
lo an obtenido D. Juan de Antillon y Don Caballero Nijo
de Algo, Juan de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
do el englo de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
Juan Gomez, Juan de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
que an obtenido los englos de A. P. Primeros, y los demas que
lo an obtenido son personas que componen su Ayuntamiento. Y en
lo respectivo a la Administracion de la Carniceria de Cella
Ref. y igualmente. Saber que los englos de Cella de Cella de Cella
buen an obtenido y obtenido el respectivo englo de Cella de Cella
vñero de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
una Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
de la Administracion y el respectivo que de Cella de Cella de Cella
en la Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
buen an obtenido los englos de A. P. Primeros, y los demas que
de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella de Cella
esta Villa franca incluíde an obtenido y obtenido el mismo

que en el de Cella y la Catedral y todo ello es por comun
fama publica en los lugares de esta Conjuración, que
lo que saben y pueden decir en cargo de la causa no se dan
pueden negar ni afirmar y ratifican, afirman y ratifica
con fé y conciencia de la verdad que saben es el dicho
en el mes de Agosto de quinientos y cuatro años, el referido Clemente
nuestro de Santa Fe, y el citado Domingo Rojo de Guasanta y
ocho. Por lo que de todo lo dicho con fe y donde conbriga
aprobando el referido Juan de Guasanta, síndico de la
Cibdad de Cella, por el dicho hec. de la Catedral a buen día,
del mes de Abril de mil ecientos, Guasanta y cuatro años,
y en fé de ello lo firmó y selló el dicho grupo de los, con
lo de conbrados, y el anmendado de los de la Administra
ción Valgan.

La Armonia y Verdad

Man. del axxi ^H Gomez ^H



SELO QUARTO

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.



Señor marqués.

30

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Antonio Páez, Creador infante de España y Amirante
liado en el lugar de Cella del Partido de San Juan Capistrano
y de Ciudad de México que han venido presentados
en el día de hoy abajo señalado por parte del Ayuntamiento
de San Juan Capistrano los señores de San Juan Capistrano
de la Comunidad de San Juan Capistrano confirmados por la Ma-
gestad Católica del Rey nuestro Señor Don Felipe
Quinto, que Dios guarde, y aprobados por el Supremo
y Real Consejo de Castilla en el Real Decreto de febrero
de mil seiscientos y noventa y cinco, se halla
y esta escrito, así como en el folio ochenta
y cinco la ordenación siguiente: En su mismo apor-
tamos y confirmamos a la dicha Comunidad y de di-
putados el privilegio que también se inserta ex-
pedido a favor de San Juan Capistrano de mil
seiscientos y noventa y cinco, por el qual se le hizo mer-
ced de la Jurisdicción Civil de San Juan Capistrano
quien el Cónsul de Oficios de San Juan Capistrano
que antes eran Justicia y Jurado, se paga para San
Juan Capistrano de cada un año según y en la forma que lo
hubo executado de parte del establecimiento del nuevo
Gobierno de San Juan Capistrano proponiendo los señores de San Juan
Capistrano a la dicha Real Audiencia para que pre-
cediendo los informes convenientes, nombre los que fueren
mas a propósito. En que San Juan Capistrano y San Juan
Capistrano nombrados puedan concurir y San
Juan Capistrano en su jurisdicción y San Juan
Capistrano a instancia de parte hasta man-
tidat de quarenta y seis sueldos. En San Juan de San Juan

ordenanzas y a los sinuados de holanda y otros
nobres y otros una Real Prohibición de los señores
de la Real Audiencia de este Reyno en que se declara
que la Real Audiencia de este Reyno en que se declara
que la Real Audiencia de este Reyno en que se declara
y manda segun de lo que se le ha mandado
mandado por el Real Consejo en la provision que
en ainstancia del Ayuntamiento de la Comunidad
de Arrebol se fecha a tan largo a don Diego del
may de marzo de mil setecientos veinte y cinco años.
Zade continuacion al fin de nobres y cinco de ha
do a testimonio Dado por don Juan Lozano Cno
de la casa mas antigua de el Huevo de la Real Audiencia
de este Reyno de Arrebol Certifico que yo
de la fecha ante los señores Regentes y Oydores
de esta Real Audiencia estando a Huevo de el
por parte de los Diputados de la Comunidad de
ante de la presentada impedimento. Cuyo tenor
el de ante provisto en su razon son del
no siguiente: Excmo. Sr. Don Francisco
Antonio Ordiano en nombre de los Diputados de la
Comunidad de Arrebol en el expediente sobre el
cumplimiento de la Real Despacho de la confirmacion
de sus privilegios y ordenanzas en la forma
may aya lugar y proceda de derecho digo que
por el privilegio que en el año mil setecientos
uno concedio la Magestad de Felipe Sexto a
esta Comunidad entre otras cosas que le ha
encomendado los Jurados de los Pueblos o sus
simientes que eran los que gobernaban ante
del establecimiento de la nueva planta en este
la Jurisdiccion Civil hasta doscientos sueldos de

34
y en los lugares de Lannion, Lapor y villa de Rubiellos
hasta Presidentes, y el recuento de la apelacion al Juriado
de la Ciudad de Arrebol al Prior General de esta Comu-
nidad o al Diputado de la suma de ella, comulativa y re-
peticivamente, sin otro ni mayor recuento en los causas
que concierne hasta la cantidad, solo lo concierne
los Tribunales superiores de este Reyno en la de mil
sueldos abajo, sin embargo no grabar a los parties
largos con mayores costas en causas de tan poca cantidad
por una gran necesidad, lo digo de exponer en la
Real Privilegio de esta Comunidad a la Magestad
en diez y siete mil libras de oro para que quedase
fuerza y de quese y tubiese fuerza de contrato o ley
paccional, con la condicion expresa de que si tubiere
malos por cualquier tiempo a la esta Comunidad por
qualquiera razon, demorando que no tubiere efecto
este privilegio, quedase obligado su Magestad a re-
stituirle la esta cantidad, y que para seguridad
de todo esto se hiziesen los actos con todas las clausulas
obligaciones y remuneraciones necesarias y acoradas
en tan y en la forma a toda salubridad y utilidad de la
esta Comunidad: y por el Despacho del Real Consejo
en que confirma el citado Real Privilegio se lee
estando tambien la Jurisdiccion Civil de los Pueblos
de la esta Comunidad aumentando el conocimiento
de las causas civiles hasta quatrocientos sueldos li-
mitando aquel tan solamente a que se pague
de Arrebol y de Arrebol, que antes eran de Arrebol
y Jurados, de que cada año por los Pueblos propo-
nido dos sueldos para cada empleo y de pando lo eluir
al arbitrio y Consejo de el Rey. Como todo lo sup-
lidor el esta Real Privilegio, copiado en el Real
Despacho de su confirmacion que en la misma forma
presento y el de V. ext. en que le mando dar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TAY QVATRO.

Yo el C.º cumplimiento que igual mense presente
sin embargo de lo referido, y de media por cada
Causa, para conceder la apelacion de lo expresado
cuatrocientos sueldos de los Pueblos y particular
unos de cada suma al Diputado de ella en cuyo
vicio andara grande diligencia los litigantes tra-
viendo de la a solicitar su recurso alalud de
Fruel: a noticia de mi party Rollado, que
el Cavallero conseridor y Alcalde Mayor de ella
intentan en primera instancia conocer y auer-
sio recurso y embargaron el cumplimiento de este
los dos my Party en sus sumas respectivamente
siendo no solo en grave perjuicio de los litigantes
sino tambien contra lo expresado y literalmente
confirmado y prevenido en el C.º Real de p.º
de confirmacion y lo mandado en el de V.º ex.º en
cuyo auto a V.º ex.º pido y suplico se abra
mandar a los conseridores y Alcalde Mayor de
la dicha Ciudad de Fruel no se introduzcan
en el cumplimiento de las Causas Civiles de los Pue-
blos de la Comunidad ni de sus Particulares
hasta la cantidad de quatrocientos sueldos de
que en esta primera instancia ni en el re-
curso de la apelacion de ella, ni embargaron a
mi party en sus sumas respectivamente el cum-
plimiento de las Causas en el referido recurso de
apelacion y en lo que se sigue y operacion de
a V.º ex.º pareciere mas conforme, o en otro caso
proveya y determine V.º ex.º a quello que me pare-
ciere.



Diez y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TAY QVATRO.

procediere de Derecho, Ley y Justicia que
do V.º ex.º Don Benigno Estanga = D. Miguel Ric,
Crea, Juan Antonio de Cano = Zaragoza
y Mayo Catore de mil setecientos veinte y cin-
co años. Acuerdo General. C.º de Parte 2º de
la Provision del Acuerdo de doce marzo de este
año, como todo resulta de los autos de este
expediente que poran en la secretaria de
mi cargo a guisa de referido y refer de ello lo
fize en Zaragoza a Catore de Mayo de
mil setecientos veinte y cinco años: Don Juan
Lorano. Vdo lo qual de hecho cumplido y resulto
de que se otorgase que para pasar a
mi poder a guisa de referido, de aquellos los
que se agan y comparezcan y para que donde
donde con el cumplimiento de lo que se
dixido de lo que se agan de la autenticacion de
el mes en que se agan y fize en el lugar de
ella del Partido de Fruel a diez y siete dias del
mes de Abril de mil setecientos quarenta y
quatro años: lo enmendado diez dias del mes,
conozco lo que se agan =

En Testimonio de lo que se agan
Antonio Riera y Vizcaino

along 22a

Weymouth, Massachusetts,

33

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AND DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CUATRO. (Amo 1804)

Ramón Causado en mí; de el Ayuntamiento del dugo de su
Cibdad en los autos de quelaion de Causa prohibida por la
Justicia ordinaria de otro dugo interducidos a Natividad de
Joseph y Juan Juan de doña Verónica de la misma en la misma
quien por de otro; proceda; haya a lugar dego, de veme habada
varado de el dugo de Natividad presentado en Contradictoria
yo como de quito y hablando en en Natividad de Natividad
toda mediante se ha de de Natividad Comproban los prohibidos de
de Natividad; declarando que ninguno ha habido y puede Com-
para a las Contrarias a de los los simples de quita en estos autos
se de Natividad y en de Natividad de quita y en de Natividad que
se de Natividad, Condenandolos a mas en las Cortes que en proce-
de es de Natividad, lo que por lo general que de autos de Natividad
fuer. y siguientes de que aunque al presente se hallan la
onapones me de Natividad y de Natividad de Natividad y de Natividad
de Natividad de los Campos Concebidos que inducen de Natividad
pero no de los honores, quales son los en que los nombres de
Ayuntamiento; ninguno; en Natividad grado que Constan de Natividad
de Natividad en Natividad la persona mas qualificada, a de Natividad
de Natividad como el de los de Natividad que tienen Comunes en la
de Natividad y en Natividad de Natividad de Natividad de Natividad
de Natividad no puede Natividad; ninguno; de Natividad; de Natividad;
ne el no ha Natividad el Natividad; hecho en las Contrarias
de Natividad de toda emulacion de Natividad, como lo manifestan los
de Natividad, han de Natividad la persona, que Comproban de Natividad

Veinte maravedis

**SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.** Lmo. Senor.



Manuel Casada In. nro. del Ayuntamiento. del Lugar de S. Catalina en
los autos de Apelacion q. sigue con Joseph y Juan Pan. de voto
sobre nominacion de curtos, Complex en la mejor forma. Digo q.
de lo Plomam. alzado por la otra parte, se me ha dado traslado y
negando, y contradiendo lo perjudicial, y apamandome en lo fauo-
rable, dicho, y alzado por mi parte, Concluyo p. esta para los
efectos q. en Dio. aya lugar

A P. S. S. do, y sup. aya este Deyto por concluso por mi parte
para esos efectos, y se viva en todo a su favor, como lo tengo
suplicado, Dasi es Justicia q. pido con estas D. a

Manuel Casada

Manuel Casada

Al Senor D. Benigno Robres, ya su In. nro. do. en
los autos de Apelacion q. sigue con Joseph y Juan Pan. de voto
sobre nominacion de curtos, Complex en la mejor forma. Digo q.
de lo Plomam. alzado por la otra parte, se me ha dado traslado y
negando, y contradiendo lo perjudicial, y apamandome en lo fauo-
rable, dicho, y alzado por mi parte, Concluyo p. esta para los
efectos q. en Dio. aya lugar

A P. S. S. do, y sup. aya este Deyto por concluso por mi parte
para esos efectos, y se viva en todo a su favor, como lo tengo
suplicado, Dasi es Justicia q. pido con estas D. a

Manuel Casada

Manuel Casada

Manuel Casada

Manuel Casada

Mud. pp. ca.

Jose y Jose, dnd 1744

Parado

Notif. en dha cin. dha dia muy aho notifi.
que el auto de traslado que antede a
lecho Larumbe Hen. de la Brice de Laca
en su Larumbe y nombre de sup. arsed
que Cer. 23

Chalanguilla

Ha
Acum. la revelada de su Con. para los efectos que son
dnd aya lugar y sup. que los autos velleren al del.

SELLO CUARTO
MARAVEDIS, ANO
SETECIENTOS Y
TAXO VATRO

Man. Causada en rix. del dno de S. Eulalia y en los
autos de Apelacion que dnd en S. Joseph y Juan Man. de
vota. sobre remonacion de Cientos en la misma forma de
Lude la Conclusion para los efectos que dnd, haya a
lugar y para, por mpyente mpyente autos y de dnd y notifi. co traslado
a la Contraria y no han dicho cosa alguna dentro del
term. que denan. vundo parado y mucha mas Ocho que en
revelara que el auto

Ac. de dnd y rix. la haya por acumulada y este dnd por
concluso para los efectos que dnd, haya lugar y vundo
que para ello seponan impedon del relator que sea u de
u de dnd en S. Jose

Manuel Causada

Thryox octobaccata on Lel 744

J. B. Brown

Se han pagado las costas
causadas en este negocio por
el Lugar de Sta. Eufemia hasta el
dia Quince de mes de Oct. de 1800
por el tesorero de S. M. la
Real Audiencia de Comara don Carlos

W. Langworthy